

III. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

1. Reforma del régimen penal juvenil y políticas públicas relacionadas con los derechos de la niñez (punto resolutivo No. 20)

En el punto resolutivo No. 20 de la sentencia de la Honorable Corte se estableció que: *“El Estado deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil, y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, Argentina deberá, entre otros, difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias [...]”*.

En ocasiones anteriores, esta representación ha destacado la absoluta falta de cumplimiento de lo ordenado en este punto, circunstancia que lamentablemente persiste en la actualidad. También se remitieron observaciones sobre los diversos proyectos de reforma informados por las autoridades, pese a que a lo largo de esta supervisión nunca se explicitó si dichos proyectos contaban con el apoyo y conformidad del Estado, ni se fundamentó su ajuste o no a los contenidos de la sentencia dictada por la Honorable Corte.

En particular, en el marco de la labor que el Estado puso en práctica en años anteriores a través de la “Comisión de Trabajo para un Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil” y de la “Comisión Redactora para un Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”, esta representación informó a la Honorable Corte que el Ministerio Público de la Defensa participó en todas las instancias en las que fue convocado para debatir las reformas requeridas. Esta participación siempre sostuvo que la modificación del régimen penal juvenil no debía incurrir en políticas regresivas que deriven en una mayor criminalización de los/as adolescentes.

En especial, este organismo defendió allí los importantes estándares sentados por la Corte Interamericana en el presente caso, vinculados con la especialidad que debe signar el régimen penal juvenil en todas las fases del proceso; la subsidiariedad, proporcionalidad y revisión periódica de la respuesta penal; y la finalidad de reintegración a la sociedad de los menores de edad en conflicto con la ley penal. Asimismo, se mantuvo siempre una firme oposición a cualquier intento de disminución de la edad de imputabilidad penal por entender que aquello (a) afecta el principio de mínima intervención y *ultima ratio* que en materia penal juvenil debe prevalecer; (b) viola el principio de progresividad y no regresividad; (c) vulnera el principio del interés superior del niño; (d) sustituye la intervención en materia de políticas de protección de la infancia por abordajes punitivos; y (e) contraría lo



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

dispuesto en la sentencia de la Corte IDH y en las recomendaciones de otros organismos internacionales.

Estos ejes de preocupación incluso fueron oportunamente comunicados al Comité de los Derechos del Niño y al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en el marco de los informes alternativos que tiene por práctica enviar el Ministerio Público de la Defensa a instancias internacionales.¹ A su vez, en lo que se refiere al punto, el Comité de los Derechos del Niño específicamente recomendó en sus últimas Observaciones Finales para la Argentina que se apruebe *“una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil, en particular en lo que respecta a garantizar que la privación de libertad solo se utilice como último recurso y por el período de tiempo más breve posible, y que no incluya disposiciones que puedan endurecer las penas o reducir la edad de responsabilidad penal”*.² Debe recordarse que la propia Corte IDH tomó las apreciaciones de este Comité como parte del *corpus juris* que rige el asunto, por lo que son de enorme relevancia para este proceso de supervisión, sin perjuicio de las obligaciones jurídicas autónomas que aquellas generan.

Asimismo, también esta representación informó a la Honorable Corte que el día 6 de marzo de 2019 el Poder Ejecutivo de la Nación presentó a la Cámara de Diputados un *“Proyecto de Ley tendiente a modificar el denominado ‘Régimen Penal de la Minoridad’ establecido en la Ley N° 22.278 y sus modificatorias y crear un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil acorde a los estándares internacionales en la materia”*.³ Si bien ese proyecto indicaba que se dirigía a ajustar el marco legal a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil reconocidos en el presente caso internacional, lo cierto es que no fue consultado con esta parte, no fue el resultado de algún tipo de interacción conjunta, y presenta distintas falencias, que se detallaron en el escrito del 19 de diciembre de 2019, en particular, la baja de la edad de punibilidad para ciertos delitos y el establecimiento de penas desproporcionadas.

Desde entonces, si bien la delegación de la nueva gestión estatal ha comunicado su voluntad de dar cumplimiento a esta orden de reparación, no han existido avances significativos, ni existe alguna proyección concreta hacia el futuro, ni se conoce la opinión sobre los proyectos de ley existentes y

¹ Ver punto VII del “Informe Alternativo para el proceso de discusión de las observaciones finales al Estado Argentino”, confeccionado por la Defensoría General de la Nación, remitido el 11 de abril de 2018 al Comité de los Derechos del Niños de Naciones Unidas, en el marco de su 78° periodo de Sesiones. Disponible en:

https://www.mpd.gov.ar/pdf/aplicacion_derechos_humanos/CDN%20Informe%20alternativo%20para%20las%20Observaciones%20Finales.pdf (último acceso: 7/10/2020).

² Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, de fecha 1 de octubre de 2018, del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fARG%2fCO%2f5-6&Lang=es (último acceso: 7/10/2020).

³ Proyecto de Ley del nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina el 6 de marzo de 2019. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto_de_ley_regimen_penal_de_la_minoridad.pdf (último acceso: 7/10/2020).

oportunamente cuestionados por esta representación, en particular en sus puntos más críticos.

Esta voluntad de cumplimiento fue ratificada por la delegación estatal en la audiencia del pasado 7 de octubre de 2020, aspecto que sin duda cabe celebrar. A dicho fin, hizo saber avances relacionados con la materia en la órbita del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia. No obstante, sería de suma utilidad contar con mayor información al respecto, dado que –tal como se indicó en la referida audiencia- esta parte no fue convocada a formar parte de esa labor, ni sus resultados fueron aportados previamente a este proceso de supervisión. Por otro lado, y esto es de medular relevancia, el Estado no pudo ofrecer aún una perspectiva cierta sobre cómo traducirá esa tarea, o cualquier otra relativa al punto, en los acuerdos y en la voluntad necesaria para la adecuación normativa, que es en definitiva lo ordenado por la sentencia de la Honorable Corte. Es decir, la orden de reparación no es sólo un ejercicio jurídico y técnico, sino la adecuación normativa, lo cual sólo puede ser logrado a instancias de la labor del Congreso y de la efectiva sanción de una ley penal juvenil que revierta los daños generados por la normativa vigente.

En definitiva, existe una grave e injustificada demora en el cumplimiento de esta medida de reparación fundamental, que incluso fue resaltada por decisiones de la Corte Suprema de Justicia local que exhortaron a modificar el régimen vigente, todo lo cual mantiene una situación de alto riesgo de vulneración estructural de derechos de un amplio sector de la población. Existen no sólo indicaciones precisas de la Honorable Corte Interamericana, sino también de comités especializados como el de derechos del niño, sin contar además los casos que tramitan ante el Sistema Interamericano en los que se alegan violaciones de derechos derivadas de la aplicación del régimen penal de minoridad vigente en el país,⁴ todo lo cual hace más urgente una contundente respuesta del tribunal en el marco de la supervisión del caso.

Luego, con relación a la obligación de desarrollar políticas públicas para la prevención de la delincuencia juvenil, lo cierto es que –tal como se informó en la audiencia- no se cuenta con información sobre avances, toda vez que aquella históricamente aportada por el Estado en este proceso se ha caracterizado por su generalidad, fragmentación y falta de actualidad. No se han presentado políticas enmarcadas en el caso, ni asignaciones presupuestarias específicas. A este respecto, basta indicar que el abordaje estándar de la delincuencia juvenil continúa caracterizándose por un enfoque punitivo, que se detiene en el endurecimiento de penas y en la baja de la edad de punibilidad como remedio a todos los males, por lo que aplican las consideraciones ya expuestas.

Con base en todo lo anterior, es importante que la Honorable Corte Interamericana mantenga abierta la supervisión de cumplimiento de esta orden

⁴ Sin desconocer que la Corte no puede adelantar opinión sobre materias sujetas a trámite ante la Ilustre CIDH, como así tampoco podría hacerlo la CIDH en esta supervisión, sólo a título enunciativo de la problemática pueden referirse las peticiones de este organismo N° 1628-09 (Carlos Saúl Díaz), N° 335-08 (Marcelo Gerardo Pereyra), N° 1367-13 (Edgardo Luis Pogonza) y N° 1747-14 (Víctor Hugo Valdez), en las que se denuncian afectaciones de derechos derivadas de la aplicación del régimen penal de minoridad que rige actualmente.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

de reparación, y que inste al Estado a avanzar de modo urgente en la reforma del régimen penal juvenil, de conformidad con los estándares contemplados en la sentencia y en el *corpus juris* de protección de la infancia, sin afectación al principio de no regresividad, y con participación efectiva de esta representación. En el mismo sentido, es importante que inste al Estado a cumplir con la obligación de diseñar políticas públicas que prevengan el delito, a través del refuerzo de los sistemas de protección de niños, niñas y adolescentes, así como de sus familias.

3. Reforma del sistema de impugnación de la condena penal
(punto resolutivo No. 22)

En el punto resolutivo No. 22 de su sentencia, la Honorable Corte dispuso que: *“El Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en esta Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, en los términos de [la] Sentencia”*.

El incumplimiento de este aspecto es de conocimiento acabado de la Corte Interamericana, no sólo en relación con este caso sino también en virtud de lo recientemente resuelto en “Gorigoitía vs. Argentina”⁵ y en “Valle Ambrosio y

⁵ Corte IDH, *Caso Gorigoitía vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C No. 382.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

otros vs. Argentina”,⁶ donde reiteró la necesidad de que el Estado adecúe su régimen recursivo para posibilitar la revisión integral del fallo condenatorio. Incluso, en el primero de ellos manifestó que el cumplimiento de esta garantía de no repetición sería supervisado de forma conjunta con el presente caso.⁷ Este incumplimiento, por otra parte, irradia efectos a una enorme cantidad de casos que exceden a los mencionados y que se encuentran sustanciándose ante el Sistema Interamericano por presuntas violaciones al artículo 8.2.h) de la CADH, en consonancia con el artículo 2 del mismo instrumento. La Defensoría General de la Nación tiene más de cuarenta (40) casos en trámite en los que se alega una afectación de esta naturaleza, como consecuencia de las normas vigentes.

Respecto de este asunto, no existe precisión sobre el cronograma existente para poner en vigencia en todo el territorio nacional el nuevo Código Procesal Penal Federal -que permitiría resolver el déficit actual de la regulación del recurso a nivel federal-, ni sobre la existencia de un relevamiento o de acciones estatales dirigidas a satisfacer el mismo fin en las legislaciones procesales provinciales. Este déficit se puso de resalto también en la audiencia del 7 de octubre pasado, toda vez que no fue presentado algún cronograma de aplicación de la nueva norma federal relativa al punto, ni se indicó cuál era la situación de la provincia de Mendoza en cuanto al cumplimiento, ni la de ninguna otra jurisdicción.

Con base en lo anterior, es importante que la Honorable Corte Interamericana mantenga abierta la supervisión de cumplimiento de esta orden de reparación, y que inste al Estado a avanzar de modo urgente en la reforma de su régimen legal federal y provincial para garantizar una revisión integral del fallo condenatorio, en los términos dispuestos en la sentencia y de conformidad con los artículos 2 y 8.2.h) de la Convención.

4. Capacitación de autoridades estatales (punto resolutivo No. 23)

El punto resolutivo No. 23 de la sentencia obliga al Estado a: *“implementar, en un plazo razonable, si no existieran actualmente, programas o cursos obligatorios sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y de la niñez, incluyendo aquéllos relativos a la integridad personal y tortura, como parte de la formación general y continua del personal penitenciario federal y de la Provincia de Mendoza, así como de los jueces con competencia sobre delitos cometidos por niños [...]”*.

La última información aportada a la supervisión por el Estado respecto de este punto es de 2017, donde señaló la existencia de diferentes cursos a nivel federal, que incluían como destinatarios de forma genérica a operadores judiciales y no penitenciarios, que no habían tenido carácter obligatorio y que

⁶ Corte IDH, *Caso Valle Ambrosio y otros vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, Serie C No. 408.

⁷ Corte IDH, *Caso Gorioitía vs. Argentina*, cit., puntos 73 y 74.

resultaron de alcance limitado. También allí el Estado aportó información remitida por la provincia de Mendoza sobre actividades de capacitación en derechos humanos y niñez, pero sin indicación sobre su obligatoriedad y continuidad. Con relación al resto del país, los datos enviados no abarcaron la totalidad de las provincias argentinas, y tampoco se acompañaron de precisiones sobre su continuidad, obligatoriedad y adecuación a los contenidos dispuestos en la sentencia. Desde entonces, no se ha incorporado a este proceso información nueva, por lo que esta representación no cuenta con datos actualizados para pronunciarse ni modificar las opiniones ya expresadas.

En consecuencia, es importante que la Honorable Corte Interamericana mantenga abierta la supervisión de esta orden de reparación, y que inste al Estado a aportar datos completos, actualizados y documentados sobre su ejecución en los términos de esta sentencia